

LA PUBLICIDAD DE LA VIGILANCIA CON CÁMARAS DE SEGURIDAD.

Algunas reflexiones a partir del fallo "Pérez Esquivel s/amparo"

POR MATÍAS EZEQUIEL EIDEM¹

I. Introducción

La utilización de las distintas herramientas tecnológicas por parte del Estado para llevar a cabo su propuesta política no representa novedad alguna, pues ha ocurrido desde siempre. Sin embargo, en la actualidad, los avances técnicos han alcanzado altísimos niveles de complejidad que permiten un movimiento de información desconocido hasta el momento; los datos fluyen velozmente en el aire, en un lenguaje numérico y separados de sus dueños. No hay duda de que el Estado puede utilizar estos medios, sin embargo el problema se vislumbra en la amenaza que generan a los derechos de las personas. En consecuencia, para poder garantizar el ejercicio de estos últimos, se fue gestando en forma paralela el derecho a la información, el cual adquirió una relevancia tal que fue jerarquizado normativamente en la cumbre del ordenamiento jurídico.

El fallo que se analizará resolvió un amparo que atraviesa la tensión generada por los dispositivos modernos, puntualmente en este caso por las cámaras de seguridad, y el derecho a la vida privada y a la información. Se trata de un aspecto sumamente actual que acapara la atención de distintas ramas del saber². Como se podrá apreciar en lo que sigue, el tratamiento brindado al problema en cuestión en ese precedente reconoce y garantiza en forma adecuada los derechos de las personas ante la actuación del Estado, y también abre la puerta para intentar nuevas lecturas.

II. Apuntes sobre el fallo

El 9 de junio último, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó sentencia en el expte. A67410-2013/0, caratulado "Pérez Esquivel, Andrés c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo (art. 14 CCABA)"³. Repasaremos los aspectos sustanciales cuyo relevamiento es ineludible.

¹ Abogado (UBA). Trabaja en la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad de la Procuración General de la Nación, y es colaborador docente en la asignatura "Elementos de derecho penal y procesal penal" de la cátedra del Prof. Dr. Javier Augusto DE LUCA (UBA).

² Vale agregar que en la reunión anual del Foro Económico Mundial de 2014 (Davos, Suiza), el Secretario General de *Amnesty International*, SALIL SHETTY, destacó la urgencia de tratar esta cuestión, pues nos afecta a todos, disponible en http://www.huffingtonpost.co.uk/salil-shetty/davos-big-brother-problem_b_4642077.html (consultado el 22/06/2014). Asimismo, el 19° Congreso Internacional de Derecho Penal de la Asociación Internacional de Derecho Penal que se desarrollará desde el 31 de agosto este año en Río de Janeiro, tendrá como tema "Sociedades de información y derecho penal", disponible en <http://aidp2014.org> (consultado el 22/06/2014).

³ El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en el sitio web de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires <http://www.adaciudad.org.ar/> (consultado el 22/06/2014).

La pretensión del demandante se centró en el incumplimiento de la publicidad estipulada por el art. 14 de la ley 2602 (con la modificación introducida por la ley 3998), cuyo inciso "c" refiere que: "[l]a autoridad de aplicación deberá publicar en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los puntos en los cuales se instalen videocámaras". Concretamente, el actor solicitó:

"[...] que la accionada lo habilite a acceder a la vista y copia del registro de ubicación de videocámaras del Poder Ejecutivo creado por la resolución N° 157/GCBA/PMCABA/12 y del registro de cámaras de video de vigilancia privadas incorporadas a la red pública creado por la resolución N° 156/GCBA/PMCABA/12, todo lo cual fue requerido [...] siendo negada dicha información a través del dictado de la disposición N° 75/13 de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana [...]"

"[S]u objetivo es poder conocer el listado de la ubicación precisa, con calle y domicilio, número de identificación y centro de monitoreo al que pertenece cada una de las cerca de 2.000 cámaras de seguridad que el Gobierno de la Ciudad gestiona en su territorio [...pues] resulta contradictorio que el GCBA diga que el listado de ubicación de cámaras está publicado en la web de acuerdo a la ley n° 3998 y que se niegue a brindarle el registro con el listado actualizado y el domicilio exacto de las mismas, así como que se argumente la falta de reglamentación de esa ley para no brindarle información sobre las cámaras de seguridad privadas incorporadas a la red pública, cuando ningún decreto reglamentario puede alterar o contradecir su contenido".

"[...] sin conocer la exacta ubicación de las cámaras (públicas y privadas incorporadas a la red pública), no puede saber si las mismas están correctamente señalizadas, ni tampoco ejercer ante la autoridad judicial competente los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones, en las que razonablemente considera que figura."

Ahora bien, lo primero que abarcó la sentencia que se analiza fue el derecho a la información pública, destacando su jerarquía constitucional y su raigambre en el resto del ordenamiento:

"Tanto el principio de publicidad de los actos de Gobierno como el derecho de acceso a la información pública se hallan garantizados en la Constitución Nacional, a través de los artículos 1, 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos derechos y garantías-, como así también, por medio del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos pactos y convenciones internacionales de derechos humanos [...]"

"[L]a Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 1° se establece que sus instituciones se organizan como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa, plasmado que todos los actos de gobierno son públicos. Por su parte, el artículo 12, inciso 2, consagra 'el derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura'. A su vez, el artículo 46 garantiza a los usuarios y consumidores el acceso a una información transparente, adecuada, veraz y oportuna a fin de proteger su salud, seguridad y patrimonio [...]"

"[L]a importancia de una ley que determine con claridad mecanismos sencillos para el acceso de todo aquello que revista la categoría de 'información pública' para la totalidad de los ciudadanos. Ello no obsta -claro está- que, en los casos en que nos

encontremos en presencia de un vacío legal (falta de una ley específica), en tanto el derecho a la información pública emana directamente de la Constitución Nacional, sea sencillo reconocer su afectación y, consecuentemente, hacerlo valer judicialmente”.⁴

Sobre la publicidad de la ubicación de las cámaras de seguridad refirió que:

“[H]a sido el propio legislador que al regular los aspectos atinentes a la utilización por parte del Poder Ejecutivo de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento, ha tenido la intención de darle publicidad a aquella información vinculada a la ubicación física de las cámaras de seguridad (conf. art. 14, ley N° 2602, reformado por la ley N° 3998)”.

“Restringir el acceso a la información relacionada con la ubicación de las cámaras, que es el objeto de la presente acción, es evidente que va a contramano del espíritu de dicha ley [...]”

“Así, resulta claro que la mentada publicidad consagrada en la normativa en cuestión tiende a que cualquier particular pueda acceder a la información acerca de la ubicación física de una o más videocámaras en el ámbito de la ciudad”.

“Nótese que es, justamente, con el objetivo de salvaguardar los derechos a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, que se previó este régimen de garantías, el cual debe ineludiblemente respetarse”.

“En ese sentido, es particularmente explícito el art. 14 de la ley N° 2602, en la medida que dispone que ‘La existencia de videocámaras, así como la autoridad responsable de su aplicación, debe informarse mediante un cartel indicativo de manera clara y permanente, excepto orden en contrario por parte de autoridad judicial’ (inc. a) y que ‘Toda persona interesada podrá ejercer, ante autoridad judicial competente, los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura, acreditando los extremos alegados’ (inc. b)”.

“A lo que debe sumarse, como ya lo dijera en el considerando anterior, lo preceptuado en su inciso c) en tanto establece la obligatoriedad de ‘publicar en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los puntos en los cuales se instalen videocámaras’”.

Como observamos, el respeto a la publicidad de la información pública se vincula con un conjunto de garantías que el legislador de la Ciudad relacionó también con la vida privada⁵ que es el derecho amenazado por excelencia mediante la vigilancia con cámaras de seguridad en espacios públicos, sin perjuicio de no ser el único⁶. Más allá de la resolución adoptada en el caso concreto (que ahora abordaremos), el resto del trabajo profundizará sobre la puerta que abrió la sentencia al relevar estos nexos entre derechos, que indudablemente atañen a las principales declaraciones axiológicas aceptadas por nuestros constituyentes.

En el apartado siguiente trataremos la necesidad de la publicidad de la ubicación de las cámaras de seguridad como máxima expresión del derecho a la información pública y salvaguarda de la vida privada según los estándares desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁷ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, que también se

⁴ Finalmente, analizó los artículos 1, 2, 7 y 8 de la ley 104, cuyos aspectos centrales retomaremos *infra*.

⁵ Ya explicaremos a qué nos referimos con este concepto.

⁶ Por ejemplo, la imagen, la libertad de reunión, libertad de expresión.

⁷ Según ha reconocido la jurisprudencia de la CSJN, los precedentes del TEDH configuran un parámetro válido para la interpretación del alcance de los derechos humanos contenidos en la CADH (entre varios, CSJN, "Incidente de

desprenden de nuestro orden interno. Luego, verificaremos que estos dispositivos de vigilancia requieren indefectiblemente la publicidad para lograr su finalidad.

Finalmente, cabe profundizar en la solución concreta que se propició en la sentencia. La petición del demandante tuvo éxito parcialmente, puesto que, con relación a la publicidad de las cámaras del Poder Ejecutivo, el juez determinó que el sitio web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires satisfacía los requisitos y finalidades normativos⁹. Sin embargo, el magistrado sí acogió el planteo respecto de las cámaras privadas, aquellas cuya información el demandado indicó no contar. Esta falta de información fue achacable al Estado, ya que vencido el plazo normativo para que se proceda a llevar a cabo el registro correspondiente no lo hizo. En ese sentido, señaló:

“[H]abiendo vencido el término de un año dispuesto a efectos de proceder a la inscripción en el registro antes mencionado, y transcurrido un tiempo más que prudencial a efectos de regularizar la situación existente, no resulta razonable -apreciando las peculiaridades del caso- la conducta de la Administración de ampararse en la falta de reglamentación para desligarse de su obligación constitucional de evacuar la requisitoria efectuada por la aquí actora, brindando la información que obre en su poder”.

Sobre este último punto es necesario hacer una breve mención. El diseño institucional estructurado desde la conformación del Estado argentino, plasmado en la Constitución y en el resto del orden jurídico, recoge postulados de la filosofía política consagrados en las revoluciones del siglo XVIII¹⁰. Así, el Estado se sitúa en función de las personas y no viceversa, por lo que éstas gozan de derechos/libertades inherentes a su condición (arts. 19 y 33 CN)¹¹, que deben ser garantizados y respetados por el Estado (obligaciones de abstención y positivas).

excarcelación promovido en favor de Mario Eduardo Firmenich", rto. el 28/07/1987, *Fallos* 310:1476; CSJN, "Gómez Vielma, Carlos s/extradición", rto. el 19/08/1999, *Fallos* 322:1564; CSJN, "Mongiardini, Renzo y otros s/ppssa homicidio en ocasión de robo", rto. el 12/08/2008, *Fallos* 331:1744, del dictamen del Procurador General al que remitió la mayoría).

⁸ Sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH, la CSJN ha dicho: "Que, en consecuencia, se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional" (en CSJN, "Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", rto. el 23/12/2004, *Fallos* 327:5668).

⁹ Vale aclarar que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvo que revertir ciertas irregularidades detalladas por el demandante.

¹⁰ Al respecto, véase RAFFIN, Marcelo: *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2006, pp. 10 y ss.; HOBBSAWM, Eric.: *La era de la revolución. 1789-1848*, Ed. Crítica, Bs. As., 2007.

¹¹ En ese sentido, es sumamente ilustrativo el voto en disidencia del juez PETRACCHI en CSJN, "Muller, Jorge s/denuncia", rto. el 13/11/1990, *Fallos* 313:1113: "[C]onviene recordar que el art. 33 de la Carta Magna dispone que: 'Las declaraciones, derechos garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de las formas republicanas de gobierno'. Los redactores de la norma (fruto de la reforma de 1860) quisieron que no quedaran duda en cuanto a que los derechos constitucionales no eran una enunciación cerrada. La comisión que dio razón del texto que en esta parte se proyectaba agregar (MITRE, VÉLEZ SANSFIELD, MÁRMOL, OBLIGADO y SARMIENTO) destacó que: 'Los derechos de los hombres que nacen de su propia naturaleza, como los derechos de los pueblos que conservando su independencia se federan con otros, no pueden ser enumerados de una manera precisa. No obstante esa deficiencia de la letra de la ley, ellos forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades,

Según se desprende del fallo que se anota, las justificaciones del Estado tendientes a apartarse de sus deberes relacionados con el ejercicio de derechos tan nucleares como el que se trata (información pública), tienen que ser sometidas a un estricto escrutinio, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo el modelo constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en sentido concordante en el precedente “Reyes”, donde delimitó los estándares que debían analizarse en los casos de restricciones al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado¹² que, por coincidir con los que se vislumbrarán en el apartado siguiente, no los abordaremos todavía. Pese a esto último, es ineludible remarcar la adecuada perspectiva que tomó el magistrado al proporcionar un razonamiento jurídico a partir de la forma en que la lógica constitucional interpreta la relación entre las personas y el Estado. Esta afirmación puede parecer redundante e incluso obvia, pero no lo es si se tienen en cuenta que ciertos enfoques constituyen a las personas únicamente como deudoras de obligaciones o acreedoras de permisos del Estado. Desde esta perspectiva se tergiversa el modelo constitucional, y se postula que el ejercicio de derechos se “permite” y no se “reconoce”, robusteciendo así la posibilidad de restringir derechos en lugar de los límites para evitar que éstos se desvanezcan ante las embestidas estatales.

III. La necesidad de la publicidad de la ubicación de las cámaras de seguridad según los estándares internacionales.

En este apartado se abordará la importancia de la publicidad de la ubicación de las cámaras de seguridad como expresión del derecho a la información pública y su anclaje en la vida privada.

porque fluyen de la razón del género humano, del objeto mismo de la reunión de los hombres en una comunión política y del fin que cada individuo tiene derecho a alcanzar’. Más adelante se agregaba que: ‘Una declaración de los derechos intransmisibles de los pueblos y de los hombres en un gobierno que consiste en determinados poderes limitados por su naturaleza, no podía ni debía ser una perfecta enumeración de los poderes y derechos reservados. Bastaba en todas cosas algún ejemplo, la enumeración de determinados derechos reservados, sin que por esto, todos los derechos de los hombres y de los pueblos, quedasen menos asegurados que si estuviesen terminantemente designados en la Constitución: tarea imposible de llenarse por los variados actos que pueden hacer aparecer derechos naturales, así en los individuos como en la comunidad’. Al tratarse el punto en la sesión del 1º de mayo de 1860, al refutar a ESTEVES SAGUÍ -que consideró superfluo nuestro actual artículo 33- dijo VÉLEZ SARSFIELD: ‘Se cree suplirlo por el artículo que dice: Nadie será obligado a no hacer lo que la ley no prohíbe. Entre tanto, el artículo en discusión dice otra cosa muy distinta, refiriéndose a los derechos individuales. Esos derechos son superiores a toda Constitución, superiores a toda ley y a todo cuerpo legislativo y tan extensos que no pueden estar escritos en la Constitución y para determinarlos de una manera general el artículo de la reforma dice: No solamente esos derechos, sino todos los derechos naturales, de los hombres o de los pueblos aunque no estén numerados en la Constitución se juzgan reservados, como que no se pueden enumerar todos los derechos que salen de la naturaleza del hombre y del fin y objeto de la Sociedad y de la soberanía del pueblo. El señor Diputado que acaba de hablar dice: Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; pero la reforma de la Comisión dice más, que los hombres no sólo tienen los derechos que determina la Constitución sino todos los derechos naturales aunque no se hallen consignados en la Constitución’ [...] Esta concepción de las garantías implícitas o innominadas ha sido aplicada tanto para la Corte Suprema de los Estados Unidos cuanto por este Tribunal en temas decisivos como el del derecho a la privacidad (confr. Fallos: 306:1892, voto del juez PETRACCHI, especialmente considerandos 15 y 18 y sus citas). En suma, que hay derechos y prerrogativas esenciales e intransferibles del hombre y de la sociedad que, aunque no estén expresamente consagrados en la Constitución Nacional, deben ser considerados garantías implícitas, comprendidas en el art. 33 y merecedoras del resguardo y protección que aquella depara a las explícitamente consignadas (fallo y voto citados, in re: ‘Sánchez Abelenda’, considerando 13)”.¹²

¹² CorteIDH, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, rto. el 19/09/2006, Serie C-151, §§ 88 y ss. Analizado también en SCHEIBLER, Guillermo: “Información pública y derecho a la intimidad”, *Revista de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, N° 4, Diciembre 2011, pp. 248 y ss. (disponible en www.adaciudad.org.ar).

Para comenzar, es menester conceptualizar este derecho, que según la opinión de DÍAZ CAFFERATA, citada en el fallo que se anota, implica:

“[...] la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada”.¹³

Asimismo, tal como señaló SCHEIBLER, la conjunción de los artículos 1°; 12, inc. 2°; 26; 105, inc. 1°; y 132 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotan al derecho a la información pública de una notable amplitud¹⁴. Sin duda alguna, el precedente que se analiza giró en torno al anclaje de este derecho constitucional en la ley 2602. Pese a ello, la lectura que aquí se propondrá requiere volver sobre los pasos de esta norma y reafirmar los lineamientos esgrimidos en el fallo y su relevancia.

La ley 2602 y sus modificatorias (3130 y 3198) regulan el uso de la vigilancia con cámaras de seguridad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En términos generales, vale señalar que los artefactos en cuestión registran imágenes, y las transmiten a monitores que pueden contar con dispositivos de almacenamiento. La idea principal es reproducir y/o conservar una secuencia ininterrumpida de comportamientos vitales de las personas¹⁵. Para ello se ubican cámaras estratégicamente en espacios determinados, y así se transmiten las imágenes a los monitores ubicados en las cabinas de comando¹⁶. Las opciones que ofrecen las cámaras de seguridad son múltiples, y varían acorde a lo sofisticado que sean el equipamiento de registro y la terminal (monitor) hacia donde vaya lo captado. Pueden monitorear imágenes sin conservarlas, o proceder a su almacenamiento; registrar sonido; incluir *zoom*; realizar un enfoque personalizado para seguir a la persona y grabar todos sus movimientos; utilizar sistemas de reconocimiento de caras o voces; activar sistemas interconectados de cámaras para seguir a la persona; dar aviso a las autoridades ante la detección de una situación de peligro (identificada por signos acústicos evaluados en base a algoritmos de principios de comportamiento humana que descomponen frecuencias de ruido intenso); analizar la temperatura corporal; detectar metales, armas u objetos peligrosos; identificar las matrículas de vehículos¹⁷. Las finalidades que suelen asignarse a la utilización de estos dispositivos son

¹³ DÍAZ CAFFERATA, Santiago: "El derecho a la información pública", *Lecciones y Ensayos*, n° 86, 2009, pp. 153-154.

¹⁴ SCHEIBLER, op. cit., p. 246.

¹⁵ Cfr. CARBONE, Carlos A.: *Requisitos constitucionales de las intervenciones telefónicas*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 134.

¹⁶ Al respecto, VIANNA, Tulio: *Transparencia pública, opacidad privada. El derecho como instrumento de limitación al poder en la sociedad de control*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, p. 63.

¹⁷ Esos ejemplos en ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier: "Videovigilancia y derechos fundamentales", *Videovigilancia. Ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En particular la protección de los datos personales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 156/157 y en *Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales*, Ed. Civitas, Pamplona, 2010, pp. 46 y ss.; Dictamen 4/2004 del Grupo Europeo del Artículo 29 sobre la Protección de Datos, del 11 de febrero de 2004, § 7. I; MILLAR, Stuart: "Nuevo sistema digital de reconocimiento facial. Cámaras con identikit listos" en *Página 12*, 25/09/01 disponible en <<http://www.pagina12.com.ar/2001/01-09/01-09-25/pag08.htm>> (consultado el 23/06/2014).

dos: disuadir o posibilitar la identificación de hechos en los que se cometió un delito e identificar a los autores¹⁸, es decir, prevenir o perseguir¹⁹.

Ahora bien, los artículos 2, 4 y 6 de la norma en análisis contemplan la posibilidad de restringir ciertos derechos con las cámaras de seguridad, entre ellos, la vida privada²⁰. Nos aproximaremos brevemente a su contenido.

La configuración del derecho a la vida privada que se propone se asienta en dos pilares: la autonomía decisional y la autonomía informacional, que se vinculan con la libertad de adoptar las decisiones propias y darlas a conocer de la manera deseada, sin sufrir intromisiones²¹. Por ende, su contenido se caracterizará por ser amplio, dinámico y expansivo. Amplio, en razón de abarcar la mayor extensión posible conforme el criterio hermenéutico de interpretación extensiva de los derechos humanos *-pro homine*²². Dinámico y expansivo, porque el contenido se vincula con el contexto social, ya que las distintas circunstancias culturales podrán demandar la reconfiguración correspondiente para mantener la protección. Es por ello que la jurisprudencia ha reiterado en varias oportunidades que no es posible ni necesario definir el contenido de la vida privada en forma exhaustiva²³.

Entendemos que dentro de la vida privada existe una expectativa al anonimato, y es ese aspecto lo que intentó garantizar la norma al exigir la publicidad de la ubicación de las cámaras de seguridad, tal como lo entendió el magistrado que suscribió la sentencia²⁴. Es evidente que es imposible no ser vistos en la vía pública, pues no hay puertas que cerrar ni llaves para trabarlas. Sin embargo, hay acciones producto del ejercicio de la autonomía decisional que, sin importar el lugar donde se desarrollen, exigen cierta protección, al menos contra la individualización o visualización constante. Quien desea caminar de la mano con su pareja puede no tener ningún problema en ser observado por quien no lo conoce. De igual forma, el

¹⁸ Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Valoración de las grabaciones audiovisuales en el proceso penal*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pp. 62 y ss.; AGUSTINA, José R.: "Prevención del delito en la empresa: límites ético-jurídicos en la implementación de sistemas de videovigilancia", *Tendencias en prevención del delito y sus límites*, B de F, Buenos Aires, 2010 p. 115.

¹⁹ Estos aspectos se retomarán en el apartado IV.

²⁰ Es necesario aclarar que la doctrina nacional suele identificar este derecho con el concepto de intimidad. Sin perjuicio de ello, se optará por emplear "vida privada", ya que es el término adoptado por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 12 DUDH, art. 17, inc. 1° PIDCP, art. V DADDH, art. 11, inc. 2° CADH. También es así abordado por la jurisprudencia de la CorteIDH y el TEDH. Vale aclarar que distinguiremos los conceptos vida privada y acciones privadas -sobre los que dicho sea de paso reina una gran confusión-. La diferencia debe partir del objetivo constitucional de cada aspecto, aunque ambos representan límites y protección a la persona. La vida privada configura un ámbito de exclusión y respeto que impide o regula las injerencias de terceros, es decir, delimita un contorno donde, en principio, la persona no puede ser molestada. Por su parte, las acciones privadas son conductas que por sus características no pueden ser sancionadas normativamente.

²¹ Véase RUBENFELD, Jed: "La popularidad de la privacidad" en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 1999, p. 27

²² Al respecto, véase PINTO, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 163 y ss.

²³ CorteIDH, "Atala Riffo y niñas vs. Chile", rto. el 24/02/2012, Serie C-239, § 162; CorteIDH, "Rosendo Cantú y otra vs. México", rto. el 31/08/2010, Serie C-216, § 119; TEDH, "Peck vs. Reino Unido", rto. el 28/01/2003, *App.* n° 44647/98, § 57; TEDH, "Niemetz vs. Alemania", rto. el 16/12/1992, *App.* n° 13710/88, § 29 TEDH, "S. y Marper vs. Reino Unido", rto. el 04/12/2008, *Apps.* n° 30562/04 y 30566/04, § 66.

²⁴ Cfr. ya se citó: "Nótese que es, justamente, con el objetivo de salvaguardar los derechos a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, que se previó este régimen de garantías, el cual debe ineludiblemente respetarse".

que ingresa a una reunión de alcohólicos anónimos no tiene miedo de que algún extraño lo advierta. El estudiante que alegó estar enfermo pasea despreocupado por la calle de su casa, sabiendo que el profesor no lo va a ver porque en ese momento está dando clases, y confía en que ningún desconocido a su alrededor le contará. El empleado que dijo salir a hacer un trámite personal no le importa que terceros lo vean entrando a un negocio de ropa²⁵.

La clave se encuentra en el estándar establecido por la convención social que acepta la observación por parte de terceros en forma fortuita y momentánea en la vía pública, sin que ello implique perder el carácter de anónimo, oculto y desconocido²⁶. Cuando se quiebra este requisito, se hablará de una injerencia en la vida privada²⁷. Se trata de un aspecto del derecho humano en estudio que, por sus características especiales, se somete a otro baremo: el anonimato²⁸. Hay un salto cualitativo entre la visibilidad recíproca, y la posibilidad de ser identificado e incluso observado constantemente, desconociendo no solo si eso está sucediendo, sino también quién lo lleva a cabo²⁹. De no existir este elemento de la vida privada, por más restringido que sea con relación a otros -admite, entre otras cosas, cierta observación ilimitada-, se transmitiría el siguiente mensaje: exprese sus decisiones, sentimientos, deseos, y todo aquello que pueda revelar alguna característica propia en su casa u oficina, no en la vía pública, pues de lo contrario no lo hará en el marco de su vida privada.

Ya esbozado el contenido del derecho a la vida privada y la posibilidad de que existan intromisiones mediante la utilización de cámaras de seguridad, acudiremos ahora a los estándares en materia de restricciones a la vida privada elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³¹, el Consejo de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, estos últimos de la Organización de las Naciones

²⁵ Más ejemplos en GARIBALDI, Gustavo E. L.: *Las modernas tecnologías de control y de investigación del delito*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, p. 336.

²⁶ Cfr. VON HIRSCH, Andrew: "Cuestiones éticas en torno a la vigilancia en espacios públicos mediante sistemas de videovigilancia", *Tendencias en prevención...*, p. 31.

²⁷ El reconocimiento de la vida privada en los espacios públicos fue reconocido en la doctrina y jurisprudencia: VON HIRSCH, pp. 27 y ss.; ARZOZ SANTISTEBAN, "Videovigilancia y derechos fundamentales" p. 159; DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis y CEREZO, Ana Isabel: "La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia", *Política criminal (Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca)*, n° 7, 2009, p. 6; TEDH, "Perry vs. Reino Unido", rto. el 17/10/2003, *App. n° 63737/00*, §37; TEDH, "P.G. and J. H. vs. Reino Unido", rto. el 25/12/2001, *App. n° 44787/98*, § 57.

²⁸ Véase MUÑOZ CONDE, pp. 49 y ss.

²⁹ La expectativa al anonimato como antítesis del panóptico en GARIBALDI, p. 332; PEÑA GONZÁLEZ, Carlos: "Notas sobre las relaciones entre privacidad y autonomía", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 1999, p. 70.

³⁰ Sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia de la CorteIDH, la CSJN ha dicho: "Que, en consecuencia, se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional" (en CSJN, "Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", rto. el 23/12/2004, *Fallos 327:5668*).

³¹ Según ha reconocido la jurisprudencia de la CSJN, los precedentes del TEDH configuran un parámetro válido para la interpretación del alcance de los derechos humanos contenidos en la CADH (entre varios, CSJN, "Incidente de excarcelación promovido en favor de Mario Eduardo Firmenich", rto. el 28/07/1987, *Fallos 310:1476*; CSJN, "Gómez Vielma, Carlos s/extradición", rto. el 19/08/1999, *Fallos 322:1564*; CSJN, "Mongiardini, Renzo y otros s/ppssa homicidio en ocasión de robo", rto. el 12/08/2008, *Fallos 331:1744*, del dictamen del Procurador General al que remitió la mayoría).

Unidas³². La elección no se vincula solamente con el carácter vinculante, orientativo o auxiliar de la jurisprudencia emanada de esos tribunales, sino también con el rendimiento que esos criterios han demostrado para determinar y evaluar la naturaleza de la restricción a los derechos humanos, y así contribuir con su protección. Asimismo, esos estándares encuentran correlación en los artículos 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional, y en la jurisprudencia de la CSJN³³.

De esta forma apreciaremos la importancia de la publicidad de la ubicación de estos dispositivos de vigilancia remarcada en el fallo, como requisito para que la injerencia en la vida privada no sea ilegítima o arbitraria.

Los criterios son tres: previsión legal, persecución de un fin legítimo y necesidad en una sociedad democrática o proporcionalidad³⁴.

En atención a que la publicidad de la ubicación de las cámaras de seguridad se analizará como un requisito dentro de la protección de ley, pese a ser el primero que debe ser constatado se formulará previamente una breve referencia a los otros estándares.

Las finalidades legítimas, también denominadas como estándares materiales o sustanciales³⁵, se vinculan con objetivos de difícil determinación por su imprecisión lingüística³⁶: "seguridad nacional", "orden público", "salud pública", "seguridad pública", "moral pública",

³² Con relación a la recepción de los precedentes de los órganos de la ONU, véanse entre otros: CSJN, "Gallardo, Juan Carlos s/habeas corpus", rto. el 01/11/1999, Fallos 322:2735; CSJN, "Verbitsky, Horacio s/habeas corpus", rto. el 03/05/2005, Fallos 328:1146; CSJN, "Valenzuela, César s/detención para extradición internacional", rto. el 03/08/2010, Fallos 333:1205.

³³ Al respecto, véase SAGGESE, Roberto M. A.: *El control de razonabilidad en el sistema constitucional argentino*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pp. 131 y ss.

³⁴ La CorteIDH señaló: "Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a 'razones de interés general' y no se aparten del 'propósito para el cual han sido establecidas'. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas." (en CorteIDH, OC 06/86, §18). Además, entre varios precedentes de igual tenor, cabe destacar: CorteIDH, "Escher", § 56; CorteIDH, "Tristán Donoso" § 122; CorteIDH, "Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica", rto. el 28/11/2012, Serie C-257, § 273; TEDH, "Kopp vs. Suiza", rto. el 25/03/1998, *App.* n° 23224/94, §54; TEDH, "Valenzuela Contreras", § 46; TEDH, "AB", § 82; CEyS, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del PIDCP, del 24/08/1984, parte I. Al respecto, la CSJN refirió: "En tales condiciones, y atento el señalado carácter eminente del derecho constitucional en juego, esta Corte afirma como doctrina que, para restringir válidamente la inviolabilidad de la mencionada correspondencia, se requiere: a) que haya sido dictada una ley que determine en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a tomar conocimiento del contenido de dicha correspondencia; b) que la ley esté fundada en la existencia de un sustancial o importante objetivo del Estado, desvinculado de la supresión de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de la libertad de expresión; c) que la aludida restricción resulte un medio compatible con el fin legítimo propuesto y d) que dicho medio no sea más extenso que lo indispensable para el aludido logro. A su vez, fines y medio deberán sopesarse con arreglo a la interferencia que pudiesen producir en otros intereses concurrentes. Cabe aclarar, aun cuando no sea materia de ese pronunciamiento, que lo expuesto no excluye la necesidad de una reglamentación que garantice, con arreglo al debido proceso adjetivo, el resguardo de los derechos del preso frente a los actos particulares por los que se ejecute la restricción" (en CSJN, "Dessy", voto de FAYT, PETRACCHI y BOGGIANO).

³⁵ Cfr. GARCÍA, Luis M.: "El derecho internacional de los derechos humanos", *Los derechos humanos en el proceso penal*, Ed, Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 134.

³⁶ GARCÍA, Luis M., op. cit., p. 137.

"derechos y libertades de los demás o los derechos o la reputación de los demás", "bien común"³⁷.

Por otro lado, que la medida sea necesaria en una sociedad democrática implica, en primer término, que la restricción sea compatible con ese modelo institucional³⁸. La principal cualidad que entra en juego aquí es la proporcionalidad -en sentido amplio-, por lo que se evaluará la necesidad, idoneidad, subsidiariedad y proporcionalidad *strictu sensu*³⁹.

La protección de ley no se trata de un requisito meramente formal que se ve satisfecho con el dictado de una norma. Por el contrario, se trata de un elemento fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos. En ese sentido, se han establecido parámetros concretos al respecto: que la ley sea adoptada por el órgano de representación popular según la Constitución, es decir, que sea una ley formal; que prevea con claridad las competencias y formas de actuación de los agentes estatales al momento de la injerencia; que gocen de previsibilidad, precisión, claridad y accesibilidad⁴⁰.

Ahora bien, lo central es entender que estas normas están dirigidas a las personas titulares de los derechos como al autorizado para la intromisión. Respecto de las primeras, la

³⁷ Al respecto, véanse los arts. 13 y 32 de la CADH; art. XXVIII de la DADDH; art. 12, inc. 3° del PIDCP. El CEyS, en los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del PIDCP, brindó importantes precisiones al respecto en los arts. 22, 25, 27, 31 y 33. Sobre el "bien común", son claros los lineamientos vertidos en CortelDH, OC 05/85, del 13/11/1985, Serie A-5, § 66.

³⁸ Entre varios, arts. 15, 16, 17 y 32 de la CADH; arts. 6, 8 y 9 del CEDH.

³⁹ En ese sentido, DE LUCA sostuvo: "[A] decir de Luis GARCÍA, con quien hemos discutido personalmente este tema, la razonabilidad es un elemento de la proporcionalidad. La proporcionalidad implica dos exámenes: uno anterior a la decisión, hacia atrás, hacia los argumentos que justifican una convicción. Se refiere a la necesidad de hacer la injerencia, con una relación de conexión entre la probable existencia de un hecho y el objeto de esa intromisión, que permita afirmar en caso de resultado positivo que un hecho delictivo se cometió o que el sujeto está involucrado en él. Pero ello no justifica por sí solo la injerencia, porque además, debe hacerse un segundo examen referente a la proporcionalidad en sentido estricto. Siempre hay costos a ser sufridos por personas distintas y debe sopesarse que las ventajas de uno no lo sean a costa del que debe sufrir la injerencia. Hay una ponderación de bienes perseguidos y por ello, puede ocurrir que para ciertos casos se justifique una invasión domiciliaria, porque es menor el costo que el de no poder averiguar un delito; pero que en otros no se justifique la privación de la libertad del imputado frente al costo de no poder llevar adelante el proceso (riesgo de fuga). Este segundo criterio tiene tres caras: la idoneidad, la subsidiariedad y la proporcionalidad en sentido estricto. La injerencia habrá de ser idónea para la satisfacción del objeto y fin para el que está prevista la medida. La subsidiariedad indica que no debe haber otro medio menos lesivo que produzca el mismo resultado. La proporcionalidad implica un juicio de valor: algo que puede ser proporcionado para un criterio, se puede transformar en desproporcionado, como por ejemplo, una prisión preventiva excesiva, o una inspección corporal. Todos estos argumentos son recurrentes en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, cuando se preguntan si la medida era necesaria en una sociedad democrática" (en DE LUCA, Javier A.: "Pruebas sobre el cuerpo del imputado o testigos y las garantías constitucionales" en *Revista de Derecho Penal*, Rubinzal Culzoni, 1-2000, nota al pie n° 10).

⁴⁰ CortelDH, OC 06/86, del 09/05/1986, Serie A-6, §§ 17, 21, 22, 24, 26, 27 y 35; CEyS, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del PIDCP, §§ 5, 15-17; CDH, OG 16, del 08/04/1988, §§ 2-3; TEDH, "Taylor-Sabori vs. Reino Unido", rto. el 22/01/2003, *App.* n° 47114/99, § 18; TEDH, "Klass y otros vs. Alemania", rto. el 06/09/1978, *App.* n° 5029/71, § 43; TEDH, "Kruslin vs. Francia", rto. el 24/04/1990, *App.* n° 11801/95, §§ 33 y 36; TEDH, "Sunday Times vs. Reino Unido", rto. el 26/04/1979, *App.* n° 6538/74, §§ 47-48; CortelDH, "Canese vs. Paraguay", rto. el 31/08/2004, Serie C-111, § 125; CSJN, "Ponzetti de Balbín", reiterada en CSJN, "Bahamondez, Marcelo s/medida cautelar", rto. el 06/04/1993, *Fallos* 316:479, voto disidente de Belluscio y Petracchi; CSJN, "Gutheim, Federico c/Alemann, Juan", rto. el 15/04/1993, *Fallos* 316:703; CSJN, "Ganora, Mario Fernando y otra s/habeas corpus", rto. el 16/09/1999, *Fallos* 322:2139, voto de Boggiano; CSJN, "R., S. J. c/Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otra", rto. el 14/10/2003, *Fallos* 326:4165, voto disidente de Vásquez; CSJN, "Sciammaro, Liliانا E. c/Diario "El Sol" s/daños y perjuicios", rto. el 28/08/2007, *Fallos* 330:3685, voto de Maqueda y Zaffaroni; CSJN, "Halabi, Ernesto c/P.E.N. -ley 25.873 dto. 1563/04- s/amparo-ley 16.986", rto. el 24/02/2009, *Fallos* 332:111.

ley debe brindar la información y advertencia suficiente para que puedan desarrollar sus comportamientos con conocimiento previo de las posibles restricciones, por lo que es conveniente el uso de un lenguaje normativo llano, cotidiano, sin ambigüedades ni tecnicismos innecesarios.

Al abordar el margen de actuación del sujeto activo de la injerencia, que en la mayoría de los casos será un funcionario público, se encontrará el aspecto más sustancioso y robusto de la protección legal, debido a que serán estas disposiciones las que eviten los desvíos de poder y excesos de arbitrariedad. La norma ha de precisar las hipótesis fácticas que habilitan la intromisión, y la modalidad de esa práctica.

Retomemos el caso que nos ocupa. Tal como se señaló en el fallo, la publicidad de la ubicación de las cámaras de seguridad, así como la indicación mediante un cartel informativo en el lugar donde se encuentren, constituyen garantías para la vida privada de las personas, y alcanza tanto a estas últimas como a los agentes que lleven a cabo esta tarea.

El motivo de esta publicidad, en correlato con las adecuadas referencias vertidas en el precedente, se centra en la imposibilidad de que esta actividad sea desarrollada en forma subrepticia o como una tarea de espionaje. En consecuencia, la normativa debe exigir que se identifique de la forma más precisa y visible posible la utilización de cámaras de seguridad, el espacio que acapararán, y el ente gubernamental que se encuentra a cargo y almacenará la información⁴¹. Estos preceptos, como refirió el fallo, figuran en la ley 2602 y no es una cuestión menor, puesto que su inexistencia tornaría ilegítima la injerencia.

Lo expuesto hasta el momento ofrece una lectura desde una posición abstracta y distinta a la adoptada en el precedente, pero en modo alguno opuesta. Por el contrario, el fallo enunció una perspectiva coherente con los criterios establecidos por los tribunales internacionales referidos, y demostró en el caso la inevitable y necesaria articulación entre ciertos derechos (aquí, el acceso a la información pública y a la vida privada). La forma en que se abordó la publicidad de la ubicación de las cámaras de seguridad sitúa este aspecto en un factor clave para esta modalidad de vigilancia, que no solo debe estar reglado, sino que su ejercicio debe ser llevado a cabo.

Por lo tanto, resulta acertada la elección del magistrado con relación al planteo efectuado respecto de las cámaras de seguridad del Poder Ejecutivo al constatar las condiciones del sitio web señalado en el art. 14 de la ley en cuestión:

“[E]ste Tribunal ha podido verificar su correcto funcionamiento. Muestra de ello y a modo ilustrativo, se procede a agregar a la presente resolución, copias certificadas de las constancias extraídas de la página de la Policía Metropolitana que dan cuenta de los datos obtenidos relativos a las cámaras de seguridad existentes en distintas zonas situadas dentro del ámbito de esta ciudad”.

⁴¹ Esta cuestión presenta múltiples aristas desde el punto de vista meramente fáctico que si bien no se desarrollarán, vale la pena su mención. Sería impensado imaginar un espacio repleto de advertencias que invoquen la presencia de cámaras de seguridad. Por ello es necesario que los indicadores sean colocados en perspectivas cómodas, que sean de fácil alcance visual para los que transitan la vía pública y, además, lo suficientemente llamativos como para captar su atención. Otro asunto que traerá controversias es si debe incluirse el detalle del territorio que toma la cámara, toda vez que si únicamente hace referencia a la vigilancia, los interesados desconocerán con certeza cuándo se está siendo filmado. Estos detalles no son menores, puesto que esta publicidad, además de ser necesaria para la protección legal de la vida privada, es la única manera que tiene el Estado de llevar a cabo la prevención que pretende con este dispositivo.

“No está demás observar que dichos datos han sido recabados, sin necesidad de revelar la identidad del solicitante, o sea, de forma anónima”.

“Por lo tanto, entiendo que la modalidad instaurada hasta el momento a efectos de conocer la información relacionada con la ubicación física de las mismas, no aparece de manera alguna como irrazonable, debido a que el modo de acceso por dirección sin imponer ninguna otra exigencia, parece resguardar y preservar los derechos que procura tutelar la ley N° 2602”.

El tratamiento del otro supuesto en la sentencia, vinculado a la ubicación de las cámaras de seguridad privadas, no alcanzó semejante nivel de profundidad puesto que el gobierno no llevó a cabo dicha publicidad aduciendo que aún carecía de la reglamentación necesaria para ello. Si bien ya se señaló en el apartado anterior la solución propiciada en el fallo en torno a la omisión injustificada del Estado, que resulta sumamente adecuado, vale agregar una pequeña observación desde la perspectiva complementaria que se viene desarrollando. Al tratarse de una injerencia en la vida privada, las cláusulas que reglamenten estas actividades no pueden hacerse efectivas *ex post* de la intromisión, puesto que son las condiciones que la habilitan. Presumir que las disposiciones normativas que regulan los requisitos para restringir derechos humanos, en este caso la vida privada, carecen de operatividad a partir de su dictado vulneraría seriamente la letra de las normas supremas de nuestro ordenamiento. Sería equivalente a intentar detener un automóvil con una barrera invisible. Indudablemente, consentir dicho actuar implicaría una nefasta apertura hacia la ilegitimidad, arbitrariedad y discrecionalidad de la actividad estatal.

IV. La finalidad del uso de cámaras de seguridad y la necesidad de su publicidad

Por último, cabe hacer una breve reflexión en torno a la necesidad, en términos preventivos, de que las personas conozcan las instalaciones de cámaras de seguridad.

Más allá de que el artículo 3 de la ley 2602 señale que las cámaras de seguridad se ubicarán de la forma necesaria para brindar información que sea de utilidad para políticas vinculadas con el espacio público, es evidente que la finalidad primordial se vincula con la política criminal⁴².

Como ya se adelantó, el propósito de la utilización de estos dispositivos se vincula con la prevención de delitos o con su persecución⁴³. En relación con el primer aspecto, la presencia de las cámaras de seguridad supone una disuasión, impedimento, obstáculo, o al menos un riesgo para la comisión del delito. Este objetivo se enmarca dentro del esquema de la "prevención situacional del delito"⁴⁴, y presupone la formulación de un análisis *ex ante* que internalice la

⁴² Es llamativo que se haya omitido hacer referencia alguna a posibles motivos de "seguridad". De otra forma no se explica que el Centro de Monitoreo Urbano haya sido creado por una resolución del jefe de la Policía Metropolitana, o que el decreto 716/09 del Jefe de Gobierno ponga a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad la ubicación de las cámaras, añadiendo como exigencia adicional la "conformidad" del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, y al registro de videocámaras bajo la órbita de la Dirección General de Políticas de Seguridad y Prevención del Delito dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Urbana.

⁴³ Véase nota 18.

⁴⁴ Al respecto, entre otros, CLARKE, Ronald V.: *Situational Crime Prevention: Successful Case Studies*, Ed. Harrow and Heston, Albany (NY), 1992; CLARKE, Ronald V. y FELSON, Marcus: "La ocasión hace al ladrón. Teoría práctica para la prevención del delito", *Serie Claves del Gobierno Local*, n° 6, Fundación Democracia y Gobierno Local, pp. 193 y ss.; también en "Cuestiones éticas en torno a la prevención situacional del delito", *Tendencias en prevención del delito*

influencia de la cámara y abandone el plan, o lo reformule sorteando la dificultad que impone aquélla. Por otro lado, el registro de las imágenes obtenido puede constituir una valiosa prueba no solo para individualizar a los autores, sino también para advertir qué sucedió antes y/o después, determinar la modalidad del hecho, o establecer distintos indicios de la distribución de tareas.

Por lo tanto, un modelo que estratégicamente coloque las cámaras de seguridad pero que las oculte, conserva la tendencia a eliminar el factor preventivo que suele justificar el uso de estos artefactos, y preocuparse únicamente por la persecución penal luego de consumado el delito. Aquí se advertirá con claridad una diferencia notable entre las políticas estatales que propongan medidas que intenten reducir el delito, y aquellas que solo tengan interés en demostrar cierta eficiencia persecutoria. En fin, las cámaras de seguridad para lograr algún efecto deben ser conocidas, ya sea a través de un sitio web o de un cartel informativo, puesto que de lo contrario jamás podrían ser un factor que realmente influya en la decisión de las personas.

V. Conclusiones

El fallo "Pérez Esquivel s/amparo" abrió una puerta para reafirmar las condiciones que rigen en nuestro Estado de derecho según las cláusulas normativas del más alto nivel. Su importancia no radica únicamente en la clara tendencia a respetar y garantizar los derechos humanos, sino que resulta clave para comenzar a entender los límites al uso de las distintas herramientas estatales dentro del fenómeno expansivo de la tecnología que atravesamos.

En consonancia con ello, me permitiré concluir con la siguiente cita de HASSEMER:

"No se trata de rechazar *ad limine* los nuevos métodos de investigación, sino de la necesidad de que se empiece a discutir sobre cuál es el papel en el proceso del derecho a la autodeterminación en la información personal y, también, sobre la fuerza de las tradiciones procesales frente a las nuevas intromisiones en la información. Es decir, que se discuta sobre temas como la presunción de inocencia, la sospecha del hecho como fundamento legislador de las intromisiones, el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, el engaño, la clandestinidad y la astucia como medios para conseguir información, los deberes de información, las prohibiciones de valorar ciertas pruebas, la finalidad a la que se vinculan las informaciones".⁴⁵

y sus límites, pp. 173 y ss.; AAVV, *Ethical and Social Perspectives on Situational Crime Prevention*, Ed. Hart, Londres, 2000; VON HIRSH, pp. 22 y ss.

⁴⁵ HASSEMER, Winfried: "¿Proceso penal sin protección de datos?", *La insostenible situación del derecho penal*, Ed. Comares, Granada, 2000, p. 113.